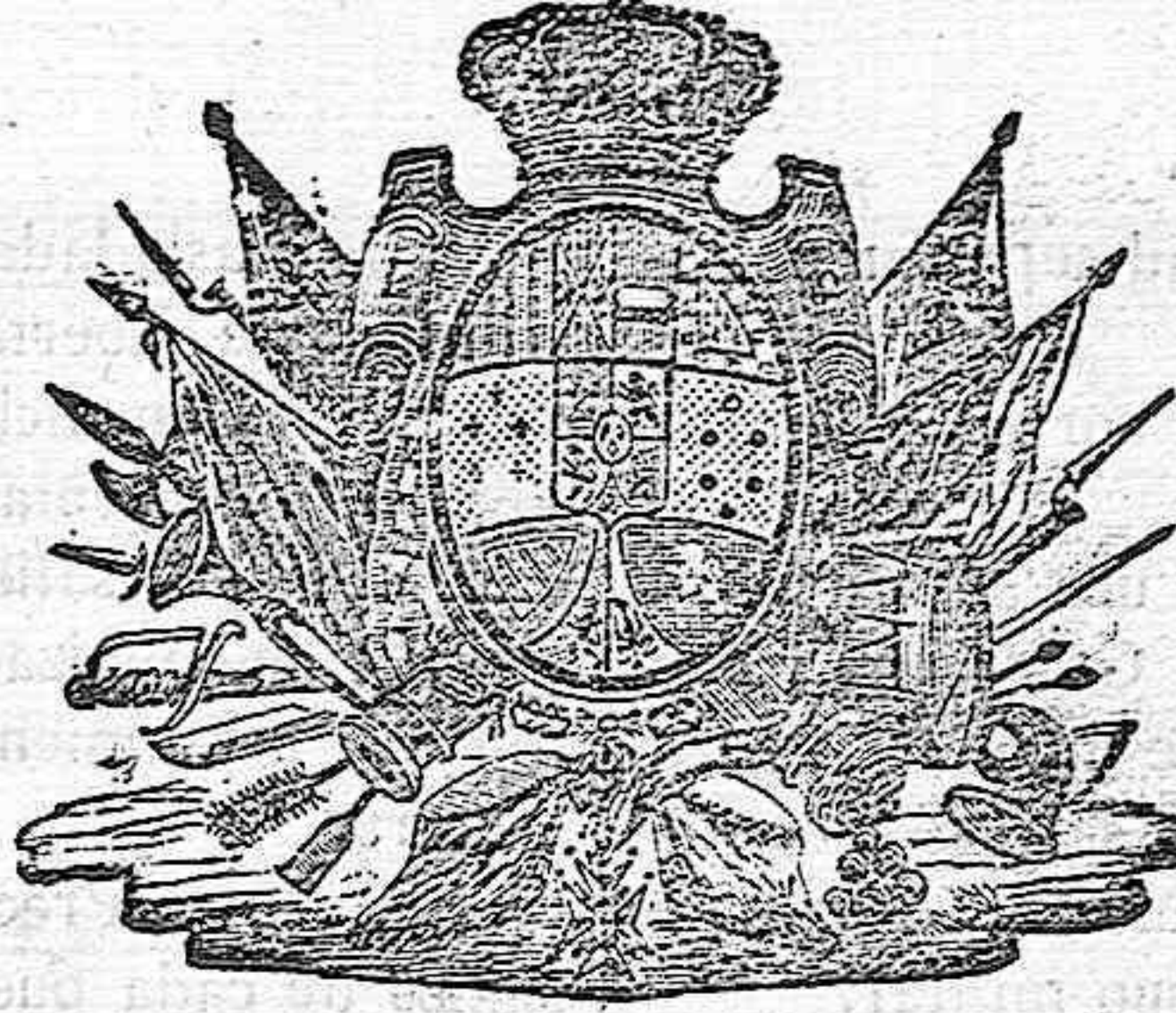


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 31 de Agosto de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Ley de 16 de Agosto, dictando el arreglo de los fueros de Navarra.

En la Gaceta del jueves 19 del actual se halla decretada y sancionada la ley que sigue.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldobero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino: á todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demás provincias de la monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno; y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demás provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virrey ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad; hasta que teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demás tribunales de la nación, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siem-

pre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre los demás del Reino, según las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nación.

Art. 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial.

Art. 7.º En todas las demás atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades; esto es, uno por cada una de las tres de menor población; y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor; pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La elección de vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demás provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10.º La Diputación provincial en cuanto á la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11.º La Diputación provincial de Navar-

ra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones espresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía y Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligación de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputación provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.ª Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de S. Sebastián y Pasages continuarán habilitados, como ya lo estan provisionalmente, para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.ª Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su Diputación, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de 87537 rs. anuales con que está grabada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra des-

pues de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la exportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aqui la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se estenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará además de los impuestos antes espresados por única contribucion directa, la cantidad de 1.8000 rs. anuales. Se abonarán á su Diputación provincial 3000 rs. de los espresados 1.8000 por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del Culto y Clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 16 de Agosto de 1841.—A Don Facundo Infante.

Lo que se inserta para su debida publicidad y cumplimiento. Segovia 23 de Agosto de 1841. E. G. P. I., Joaquin Sanz de Mendiondo.

INTENDENCIA.

Decreto del Regente del Reino de 14 de Agosto, mandan-

do sean admitidos por todo su valor los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 del actual se me dice lo siguiente:

«S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aqui, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resulten por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º Se suspende por ahora y solo hasta fin de Marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de Enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de Diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la extralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones

de guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que espresa, y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.

2.º El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de entender á continuacion del mismo documento el alcalde y procurador síndico, la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.º Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad remitirán á la Direccion general de Rentas provinciales y á la Contaduría general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, espresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.º Las expresadas Direccion de Rentas provinciales y Contaduría general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la provincia y particulares contribuyentes de ella. Segovia 30 de Agosto de 1841.—
Joaquin Sanz de Mendiondo.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Arriendos.

El dia 19 de Setiembre venidero y hora de once á doce de su mañana se celebrará en la casa Intendencia de la provincia el remate en arriendo por dos años de la casa-labor, molino harinero de dos piedras, tierra de pan llevar, pastos y yerbas del término Coto Redondo de San Pedro de las Dueñas y su agregado el Orcajo, bajo el

tipo de 10,330 rs. y 230 fanegas de trigo bueno de renta anual, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del ramo. Lo que se anuncia al público.

Segovia 30 de Agosto de 1841.—P. E. D. C. P., Mariano García Flores.

demarcacion, á fin de que todos participen del beneficio de poder obtener sin gran desembolso las leñas de que carecen, tanto para edificios como para quemar.

De esta porcion grande de pinos se han hecho siete suertes, las cuales se hallan aminoradas con señales visibles, tanto en el terreno como en el arbolado, y el guarda tiene el encargo de enseñarlas al que guste tomar conocimiento de ellas.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la subasta que se señaló para el 19 del actual por medio de edictos y por el Bole- tin oficial, de varias manchas de pinar y arranque de tocones en el sitio llamado Carrascal de Gumiel, juris- diction de los Haertos, propio de D. Antero Enrique Calderon, residente en el dia en esta ciudad, se anuncia al público que dicha subasta debe tener lugar el dia 9 del próximo Setiembre en la escribanía de D. Lorenzo Muñoz, en donde estarán de manifiesto las bases de esta nueva subasta, la que lleva por objeto preferente el com- placer á varios pueblos y sujetos próximos á aquella

Quien quisiera comprar tres casas en esta ciudad pro- pias de Doña Carlota Velazquez, vecina de la villa y córte de Madrid, á los sitios, una inmediata al convento de Capuchinos de esta ciudad, que habita D. Vitorino Palomó, otra en la plaza mayor, que habita Lucas Fer- nández, y otra frente al convento de la Trinidad, que habita Ana Sanz Quintana, todas propias de dicha Seño- ra, acuda á tratar sobre su ajuste con Doña Juana Lopez Inclan, vinda de D. Roman Fernandez, y vecina de esta mencionada ciudad, quien está competentemente autori- zada para ello de dicha Señora Carlota.

Indice de las órdenes insertas en el mes de

Núms. del Bo- letin.	Fo- chas.	OBJETO.	AGOSTO.
92	3	Aguardientes...	Orden de la Regencia de 24 de Abril, para que no se abone á los pueblos la quin- ta parte de la renta de aguardientes, cuando es administrada o arrendada por la Hacienda.
		Quintas...	Otra del Regente del Reino de 24 de Junio, mandando practicar el sorteo en los pueblos donde no lo hayan verificado.
93	5	Orden de formaciones...	Otra id. de 30 de Julio, con aclaraciones sobre el orden que debe observar la Milicia nacional con los cuerpos del ejército en los casos que la misma expresa.
		Condecoraciones...	Decreto del Regente de 29 de id., concediendo una condecoración á los indivi- duos que se hallen comprendidos en los casos que en el mismo se refiere.
		Suministros...	Orden del mismo de 17 de Julio, recomendando el cumplimiento de la de 26 de Febrero de 1839.
94	7	Tranquilidad pública...	Otra de 5 de Agosto, recomendando á los Gefes políticos hagan se conserve la tranquilidad pública.
		Derechos de aduana...	Otra de 21 de Julio, señalando el derecho que deben pagar los polvos para clari- ficar vinos.
96	12	Langosta...	Otra de 5 de Agosto, incluyendo una instruccion para el modo de proceder al estérmino de la langosta.
97	14	Movilizados...	Decreto del Regente del Reino de 23 de Julio, concediendo á los Milicianos na- cionales movilizados las ventajas que á los cuerpos francos.
		Centralizacion...	Orden del mismo de 24 de id., previniendo el método que debe observarse en la centralizacion de fondos del Estado
		Pensiones...	Otra de 25 de id., fijando plazo para la presentación de instancias en solicitud de pensiones.
98	17	Prófugo...	Otra de 28 de id., mandando á los Gefes políticos la aprension de Mr. Dubois.
		Tranquilidad pública...	Otra de 1.º de Agosto, mandando á las Autoridades militares procuren por to- dos los medios posibles la conservacion del orden y tranquilidad pública.
99	19	Exhumacion...	Otra de 31 de Julio, disponiendo por quien debe hacerse las exhumaciones y reconocimientos de los cadáveres.
		Condecoracion...	Otra de 6 de Agosto, previniendo los documentos que deben presentarse para solicitar el distintivo por el valor cívico.
191	24	Cuerpos de guardia...	Otra de 5 de id., disponiendo la formacion de cuerpos de guardia en los puntos que convengan.
		Contrabando...	Otra de 16 de id., dando disposiciones para contener el contrabando.
102	26	Caza y pesca...	Otra de 17 de id., dispensando á los Milicianos nacionales el pago de licen- cias de caza y pesca.
105	28	Arbitrios municipales...	Ley de 15 de Agosto, declarando en la forma que se han de recaudar los arbi- trios provinciales y locales.
		Caminos...	Otra de 16 de id., autorizando á la Direccion general de Caminos para contra- star varios empréstitos.
104	31	Fueros de Navarra...	Otra id. de id., dictando el arreglo de los fueros de Navarra.
		Contribuciones...	Decreto del Regente del Reino de 14 de id., mandando sean admitidos por todo su valor los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra.